



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 375 -2023-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 12 SET. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 700-2023-DR-DRSTPE-AP de fecha 22 de agosto del 2023; Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil de la Región Apurímac de fecha 17 de agosto del 2023; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 1 prescribe como derechos fundamentales de la persona, la vida, a su identidad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; y, el inciso 15° a trabajar libremente con sujeción a la Ley; en el artículo 4° de la citada norma se establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, niña y adolescente en situación de abandono. En el artículo 23° de dicha Carta Magna prevé que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja; asimismo, en el tercer párrafo de dicho artículo señala que, ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización en su artículo 8 precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, el artículo 45° literal b) numeral 1 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las funciones generales del Gobierno Regional se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, elaborando y aprobando normas de alcance regional y regulando los servicios de su competencia; asimismo, el artículo 48° literal a) establece como funciones específicas en materia de trabajo y promoción del empleo las de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de trabajo y promoción del empleo con la política general del Gobierno y los planes sectoriales;

Que, en la misma línea, el artículo 60° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades; formular, aprobar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de su competencia, en concordancia con la política general del Gobierno Nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales;

Que, el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 1989, suscrita por el Perú en 1990, en el artículo 32° inciso 1 prescribe que, los Estados que son parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;

Que, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 7° inciso 1 prescribe que, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que estos: "a) No sean susceptibles a perjudicar su salud o desarrollo; b) No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la Escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la Autoridad competente o el aprovechamiento de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



enseñanza que reciben. En el inciso 2 señala que, la legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) arriba mencionados";

Que, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 7° numeral 2, establece que, todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: "a) Impedir la ocupación de niños y niñas en las peores formas de trabajo infantil; b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños y niñas en las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; c) Asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; d) Identificar a los niños, niñas y adolescentes que están particularmente expuestos a riesgos, entrar en contacto directo con ellos y tener en cuenta la situación particular de las Niñas";

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en el artículo 17° numeral 2, precisa que, los Estados en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los Niños Indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos;

Que, la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes- establece en su artículo I del título preliminar, que, "se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y Adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad". En el artículo IX relacionado al interés superior del niño y del adolescente, señala que, "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el respeto a sus derechos";

Que, el Decreto Supremo N° 007-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Ley MYPE, en su artículo 37° sobre los Derechos Laborales Fundamentales, señala que, "en toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente: 1). No utilizar, ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes";

Que, mediante Resolución Suprema N° 18-2003-TR, se aprueba la creación del Comité Directivo Nacional de la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, cuya finalidad es formular propuestas de políticas, programas y acciones nacionales que permitan potenciar y articular esfuerzos de los diversos actores que buscan la prevención y erradicación del trabajo infantil;

Que, posteriormente con Resolución Ministerial N° 202-2005-TR de fecha 01 de agosto 2005, se aprueba el Reglamento del Comité Directivo Nacional de las Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, concordante con el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-TR, precisándose que, los documentos normativos señalados establecen que desde las Direcciones Regionales del MTPE se impulsara la formación de Comités Directivos Regional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010-GR.APURIMAC/PR de fecha 13 de agosto del 2010, se creó en Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil -CDRPETI de la Región Apurímac, el mismo que tiene como objetivo central, la realización de actividades de coordinación, evaluación y seguimiento a los esfuerzos a favor de la prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil en la región, así como proponer políticas en el tema de trabajo infantil;

Que, el Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CDRPETI, es una instancia de coordinación multisectorial, integrada por instituciones públicas y privadas, sin fines de lucro que trabajan por los niños/as y adolescentes que están expuestos a riesgos ocupacionales por diferentes razones, de orden político, social, cultural y ambiental, los cuales están a efectos adversos en su salud física y emocional generando mayor pobreza;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



375

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Suprema N° 018-2003-TR y el artículo 5º del Reglamento del Comité Directivo Nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil – CPETI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2005-TR, el Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil –CDRPETI de la Región Apurímac al igual que el Comité Directivo Nacional tiene la potestad de invitar a representantes de diversas instituciones del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones , por consiguiente, es factible incorporar en el citado Comité a otras entidades del sector público y privado, en el propósito de la prevención y erradicación del trabajo infantil;

Que, con fecha 17 de agosto del 2023 se desarrolló la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del trabajo Infantil –CDRPETI, en la que se acordó por unanimidad aprobar la propuesta de modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2010-GR.APURIMAC/PR de fecha 13 de agosto del 2010; en atención además de las modificaciones necesarias de las denominaciones de instituciones que se encuentran realizando un trabajo activo en la operaciones conjuntas de prevención y erradicación del trabajo infantil en la región Apurímac;

Que, mediante Oficio N° 700-2023-G.R.-DRTPE-DR-APURIMAC de fecha 22 de agosto de 2023, el Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac solicita la reconfiguración con acto resolutorio regional del Comité Directivo para la prevención y erradicación del trabajo infantil – CDRPETI;

Que la prevención y erradicación del trabajo infantil en todas sus formas, constituye una prioridad para el Gobierno Regional de Apurímac, el Estado y la Sociedad, en busca de la protección integral del niño, niña y adolescente; ya que, en su condición de sujetos de derechos, se debe garantizar el ejercicio pleno de los mismos; así como brindar condiciones adecuadas a sus familiares, para tal fin;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022 otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONFORMAR el Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil de Apurímac - CDRPETI, que estará integrada:

PRESIDENTE	Gobernador Regional de Apurímac.
SECRETARIO TECNICO	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
INTEGRANTES	Dos Representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú- INABIF y UPE.
	Un Representante del Ministerio Público.
	Un Representante del Poder Judicial.
	Un Representante del Ministerio del Interior.
	Un Representante del Ministerio de Justicia.
	Un Representante de la Dirección Regional de Educación.
	Un Representante de la Dirección Regional de Salud.
	Un Representante de la Dirección Regional de Agricultura.
	Un Representante de la Dirección Regional de Energía y Minas.
	Un Representante de la Dirección Regional de Vivienda y Construcción y Saneamiento.
	Un Representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.
	Un Representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.
	Un Representante de la Municipalidad Provincial de Abancay - DEMUNA
	Un Representante del Sindicato de Trabajadores de mayor representación del Sector Privado.
	Un Representante de la Cámara de Comercio.
	Un Representante de la Empresa las Bambas MMG.
	Un Representante de la Asociación de Restaurantes y Hoteles.
	Un Representante de la Universidad Tecnológica de los Andes.
	Un Representante de ONG CARITAS –Abancay.
Un Representante de SUNAFIL.	





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DISPONE que el Comité deberán de ceñirse de manera estricta a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial 202-2005-TR que aprueba el Reglamento del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil – CPET y a la RESOLUCIÓN SUPREMA N° 018-2003-TR, y demás normas complementarias y/o modificatorias.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE con la presente resolución al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los miembros del Comité Directivo Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil de Apurímac – CDRPETI y los Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la Página Web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe , de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

